

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos suscrito por la Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos.	014074
Oficio SDEyT/TECyA/007260/2021 y anexos suscrito por la Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como por el Secretario General de dicho órgano, respectivamente.	014880
Constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico y la respectiva evidencia criptográfica del secretario auxiliar.	Sin registro

Las dos primeras documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO Y SOLICITUDES DEL MUNICIPIO

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de la **Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos**, con la personalidad que tiene acreditada en el expediente, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de uno de septiembre de dos mil veintiuno; esto, al remitir copia simple de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente **01/940/15**, en la cual se decretó imponer una multa de hasta quince unidades de medida y actualización al Presidente del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Además, como lo solicita la **Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos**, téngase por designado el **nuevo domicilio** que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando **delegados y autorizados**, sin revocar tal carácter a las personas que refiere.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

Sin embargo, dígasele a la **Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos**, que no ha lugar a tener como medios para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico ni el número telefónico que menciona, toda vez que estos no se encuentran regulados en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹, 5², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Además, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, las constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como sus respectivas evidencias criptográficas.

En cuanto a la solicitud formulada por el **Municipio de Yautepec, Morelos**, para tener acceso al expediente electrónico y se autorice su consulta a las personas con la calidad que de ella refiere, debe decirse

¹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

que una vez hecha la verificación en el “**Sistema Electrónico de la SCJN**”, según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente, se advierte que, de las cuatro personas que señala en su escrito de cuenta **para tener acceso al expediente electrónico**, solamente las referidas cronológicamente para fácil identificación como la segunda, tercera y cuarta de las mencionadas son las que efectivamente cuentan con la respectiva firma electrónica **FIREL** vigente; **por lo que se acuerda favorable la petición solicitada por el promovente respecto al acceso del expediente electrónico.**

En este orden de ideas, respecto a la persona que refiere, señalada cronológicamente para fácil identificación como la primera indicada y conforme a la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), proporcionada para tal efecto; según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SESCJN**), al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente, se puede advertir que las firmas electrónicas **FIREL** y **FIEL (e.firma)** de esa persona se encuentran **sin vigencia**; por tanto **no es posible autorizar su acceso del expediente electrónico.**

Lo anterior, en el entendido de que las personas realmente autorizadas podrán acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5⁸, 12⁹ y 14¹⁰ del Acuerdo General

⁷ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados

8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esa tónica, se apercibe al **Municipio de Yautepec, Morelos**, a la **promovente** y a los **autorizados** que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun

digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

⁹ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

ESCRITO DEL TRIBUNAL ESTATAL

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio **SDEyT/TECyA/007260/2021** y anexos suscrito por la Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como por el Secretario General de dicho órgano, respectivamente, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en el referido proveído de uno de septiembre de dos mil veintiuno, al rendir el informe solicitado y remitir copia certificada de diversas documentales requeridas, a saber:

➤ Informe rendido en el oficio **SDEyT/TECyA/007260/2021**:

"[...] en primer término resulta oportuno hacer de su conocimiento que dentro del expediente laboral 01/940/15, se dictó una resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte en la que los integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron hacer efectiva la aplicación de una multa de quince Unidades de Medida y Actualización al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, lo anterior en razón de su negativa a dar cumplimiento al laudo dictado en el sumario laboral indicado en líneas que anteceden.

[...]

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones se procede a dar cumplimiento al requerimiento formulado en los siguientes términos:

a).- Se remiten copias debidamente certificadas, completas y legibles de la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en los autos del expediente laboral 01/940/15, de igual manera se remiten copias debidamente certificadas de las constancias de notificación efectuadas a las partes respecto de la mencionada resolución.

b).- De igual manera, bajo protesta de decir verdad, se hace del conocimiento de nuestro Máximo Tribunal que se encontró registro de la aplicación de multas en contra del Presidente Municipal de Yautepec, Morelos en los siguientes expedientes:

1).- Expediente 01/339/14, del que se advierte que mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho y en debido cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 175/2018 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, los integrantes del Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción I de la Ley del Servicio Civil, determinaron aplicar una multa de quince Unidades de Medida y Actualización al Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, misma que le fue

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

notificada al Ayuntamiento de Yautepec, por conducto de su apoderado legal el 11 de junio de dos mil dieciocho.

2).- Expediente 01/400/13, en el que se aprecia resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó aplicar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, una multa de quince Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 fracción 1 de la Ley del Servicio Civil, haciendo de su conocimiento que en fecha 03 de julio de 2019, se giró oficio a la Autoridad recaudadora a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta, quien informó que la multa quedó registrada con el número de crédito MEJ20191291 y se encuentra en proceso de notificación, cabe señalar que la mencionada sanción fue combatida a través del juicio de amparo indirecto 309/2020 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el que la Autoridad Federal determinó por una parte sobreseer y por otra negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

3).- Expediente 01/477/10, en el que consta la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve en la que se determinó aplicar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, una multa de quince Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 fracción I de la Ley del Servicio Civil, haciendo de su conocimiento que en fecha 04 de octubre de 2019, se giró oficio a la Autoridad recaudadora a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta, quien informó que la multa quedó registrada con el número de crédito MEJ20191998 y se encuentra en proceso de notificación, cabe indicar que la referida medida de apremio que fue combatida a través del juicio de amparo indirecto 1445/2019 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el que la Autoridad Federal determinó por una parte sobreseer y por otra negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

4.- Expediente 01/183/07 en el que obra agregada la resolución de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, en la que se determinó aplicar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, una multa de quince Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 fracción I de la Ley del Servicio Civil, haciendo de su conocimiento que mediante oficio SDEyT/TECyA/003496/2021, se requirió a la Autoridad Hacendaria se realizara el cobro de la multa impuesta.

En mérito de lo anterior, se remiten copias debidamente certificadas, completas y legibles de las documentales con las que se acredita lo anteriormente señalado.”.

Copias certificadas del expediente laboral **01/940/15:**

“[...]

RESUELVE:

ÚNICO.- EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE DECLARA

PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DECRETADA MEDIANTE ACUERDO DE VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, ANTE LA CONTUMACIA EN QUE HA INCURRIDO LA PARTE DEMANDADA, POR CONDUCTO DEL **PRESIDENTE** EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **SE DECRETA APLICAR UNA MULTA** DE HASTA QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, [...] **AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, POR LO ANTERIOR, SE ORDENA REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA SEÑALADA CON ANTELACIÓN, **LA CUAL DEBERÁ QUEDAR A CARGO DEL PROPIO PECULIO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO CON ERARIO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**.

LO ANTERIOR, **CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**, QUE A LA LETRA INDICA: [...]”. [Lo destacado es propio]

En este orden de ideas, por lo que hace a la solicitud planteada por la Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de tener como domicilio el que señala para oír y recibir notificaciones, así como la designación de los delegados que refiere, no ha lugar a acordar de manera favorable su petición, en virtud de que no tiene el carácter de parte en el presente asunto; por tanto, dígasele que, de ser el caso, se adoptarán las medidas procesales necesarias para su intervención, ello con apoyo en el numeral 10¹¹, fracciones II¹² y III¹³, de la citada normativa reglamentaria.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTROVERSIA

Ahora bien, superados los aspectos de trámite y desahogados los requerimientos, se destaca que en el presente asunto el Municipio de

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

¹² Artículo 10. [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹³ Artículo 10. [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

Yautepec, Morelos, promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como del Secretario de Gobierno, el Director del Periódico Oficial, el Secretario del Trabajo y del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad, en la que impugna:

“1.- El primer acto de aplicación del artículo 124 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil seis, en lo particular en su parte normativa que menciona:

[...]

IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERA COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL Y QUE INVADIR LAS FACULTADES MUNICIPALES. ELLO POR QUE EL PODER EJECUTIVO VULNERA AUTONOMIA DEL MUNICIPIO Y MENOSCARA SUS FACULTADES MUNICIPALES, YA QUE DICHO PODER ES AUXILIADO POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO, AHORA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y DEL TRABAJO, EN COORDINACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LAS CUALES FORMAN PARTE DEL CITADO PODER Y ESTAS DEPENDEN DE DICHO PODER EJECUTIVO, POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE SE FACULTE A ESE TRIBUNAL PARA APLICAR MULTAS O EN SU CASO DESTITUIR A ALGUN MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL , YA QUE DICHAS FACULTADES VAN MAS ALLA DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES CONCEDIDAS A LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS (sic) COMO LO ES EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, YA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA DICHO TRIBUNAL **DECLARA LA APLICACION DE MULTA DE HASTA QUINCE UNIDADES DE MEDIDAD (sic) DE ACTUALIZACION AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE:**

A.- LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS DICTADA EL DIA VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, Y NOTIFICADO EL 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL CUAL SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LA DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DE APLICAR MULTA DE HASTA QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION CONFORME AL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES (sic) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACION DEL SALARIO MINIMO, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

DIECISEIS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; DENTRO DEL JUICIO LABORAL 01/940/15; ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

SIENDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONAN.

[...]

B.- LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EFECTO DE ORDENAR LA APLICACIÓN DE MULTAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD.

C.- LA ORDEN A LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE HAGA EFECTIVA LA MULTA A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.”.

Tomando en cuenta lo anterior, y de la revisión integral de las constancias que integran los autos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio, cabe subrayar que conforme a lo establecido en el artículo 25¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de

¹⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁵.

Atendiendo a estas pautas, advirtiendo la causa de pedir y partiendo de una lectura integral de la demanda, se tiene que el Municipio de Yautepec, Morelos, lo que en realidad intenta controvertir es el artículo 124 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con motivo del primer acto de aplicación consistente en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en los autos del expediente laboral **01/940/15**, del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; en la cual se decretó imponer una multa de hasta quince unidades de medida y actualización al Presidente del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, **la cual deberá de quedar a cargo del propio peculio del servidor público y no del Municipio actor**, conforme a la fracción I, del artículo 124, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos. Esto es, se impugna tanto la referida resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje como la constitucionalidad del citado artículo 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, con motivo de su primer acto de aplicación que, dice el Municipio actor, es dicha resolución jurisdiccional.

Así las cosas, **en primer lugar**, se estima que **debe desecharse** de plano la controversia constitucional por lo que hace a la **norma general impugnada** (**artículo 124 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**¹⁶); esto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 19, fracción VII¹⁷, en relación con el artículo 21, fracción II¹⁸, de la citada ley reglamentaria de la materia.

¹⁵ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

¹⁶ **Artículo 124.-** Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:
I.- Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y [...].”

¹⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

En efecto, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días, contado a partir del siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. Es decir, con base en el referido precepto, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en su perjuicio.

En este orden de ideas, en el caso concreto, aunque la promovente pretenda impugnar el artículo 124 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el Juicio Laboral **01/940/15**, de su índice; lo cierto es que estamos en presencia de un acto ulterior o posterior, respecto del cual el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es improcedente la controversia constitucional, como informa la tesis **P./J. 121/2006**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.”**¹⁹.

Lo anterior es así en virtud de que la parte actora fue debidamente notificada en los diversos expedientes **01/339/14**, **01/400/13**, **01/477/10** y

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁸ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

¹⁹ **Tesis P./J. 121/2006.** Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878. Registro 173937. De texto: *“Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito.”*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

01/183/07, de los que se advierte que se le impusieron diversas multas al Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, fundadas en el referido precepto 124, Fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de la emisión de las resoluciones de ocho de junio —dictada en cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria del juicio de amparo indirecto 175/2018, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos—, veinte de noviembre de dos mil dieciocho, así como dos de septiembre de dos mil diecinueve —inconformada mediante el juicio de amparo indirecto 1445/2019 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el que se determinó por una parte sobreseer y por la otra negar el Amparo y Protección del a Justicia Federal—, veintiséis de abril de dos mil veintiuno —referida en el expediente de la controversia constitucional 100/2021, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación—, respectivamente.

Inclusive, también se tiene que en los tres últimos expedientes se giró oficio a la Autoridad recaudadora a efecto de que se hiciera efectivo el cobro de las multas impuestas; esto se advierte conforme a las copias certificadas remitidas con el informe solicitado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante proveído de uno de septiembre de dos mil veintiuno; lo que encuentra fundamento en los artículos 35²⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1²² de la referida ley reglamentaria de la materia, en relación con la aplicación de la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"²³.

²⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²¹ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

²² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²³ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

En tales condiciones, al no haberse aplicado por primera vez la norma general ahora impugnada (artículo 124 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos) en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, es evidente que estamos en presencia de un acto ulterior, respecto del cual es improcedente la controversia constitucional. Siendo improcedente a su vez la controversia (por extemporaneidad) si se toma como supuesto impugnativo la publicación de la norma.

En consecuencia, como se adelantó, **se desecha la demanda de controversia constitucional** promovida por el Municipio de Yautepec, Morelos, **respecto de la norma impugnada**, atribuidas a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como del Secretario de Gobierno, el Director del Periódico Oficial, el Secretario del Trabajo y del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la citada ley reglamentaria de la materia.

Ahora, por otro lado y **respecto a la impugnación de la aludida resolución jurisdiccional**, se estima que debe desecharse la controversia, **debido a que la *litis* planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad**. Esto, siguiendo por analogía el criterio obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptado en el Recurso de Reclamación **92/2017-CA**, derivado de la Controversia Constitucional **226/2017**.

Al respecto, resulta pertinente subrayar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases

constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”²⁴

En ese sentido, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y

²⁴ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”²⁵.

Partiendo de lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, lo que se pretende **cuestionar en la controversia, a partir de la impugnación de una resolución jurisdiccional, radica en la decisión de imponer por parte del Tribunal Estatal una multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;** la cual se dio con fundamento en el aludido artículo 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Al respecto, la Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, así como el Secretario General de dicho órgano, respectivamente, en el oficio y anexos mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en el referido proveído de uno de septiembre de dos mil veintiuno, rindieron el informe solicitado, explicando que:

“[...] en primer término resulta oportuno hacer de su conocimiento que **dentro del expediente laboral 01/940/15,** se dictó una resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte en la que **los integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron hacer efectiva la aplicación de una multa** de quince Unidades de Medida y Actualización **al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, lo anterior en razón de su negativa a dar cumplimiento al laudo dictado en el sumario laboral indicado** en líneas que anteceden.”. [Lo destacado es propio]

Tomando en cuenta estas circunstancias, se estima que la mera imposición de una multa y el reclamo de la misma por parte del Municipio actor no da lugar a la procedencia de la controversia; por el contrario, haciendo una lectura integral de la demanda, no se advierte un genuino planteamiento de competencias (por más que se aluda al artículo 115 constitucional), sino de mera legalidad consistente en una inconformidad en

²⁵ P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

la imposición de una multa con motivo de la negativa de la autoridad municipal a cumplir un laudo.

Esto es, de la sola lectura de la demanda, es factible advertir que la *litis* que pretende entablar el municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, un aspecto de mera legalidad, **consistente en analizar la procedencia de la imposición de una multa por la contumacia de un miembro integrante del Ayuntamiento** en los términos previstos en el artículo 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Morelos, lo que **no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa, sino la inconformidad por la mera imposición y cobro de la multa al Presidente Municipal que deberá pagar con su propio peculio.**

No hay que olvidar que, por regla general, no es posible impugnar resoluciones jurisdiccionales a través de la controversia constitucional; salvo que concurra un planteamiento directo de una invasión competencial de un órgano originario del Estado. En otras palabras, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto (tal como lo explicitó recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve la controversia constitucional **288/2017**). Esto, con mayor razón, cuando se trate de resoluciones jurisdiccionales, pues en la controversia constitucional no es posible analizar la materia específica de lo estudiado y decidido en dichas resoluciones.

Atendiendo a estas consideraciones, en el caso concreto, se estima que de la demanda no se advierte un genuino planteamiento de invasiones constitucionales del Municipio actor, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, por mero incumplimiento del Presidente Municipal de Yautepec,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

Morelos, deducido de una desobediencia valorada por Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad, por el incumplimiento de un laudo laboral dictado en el expediente **01/940/15**, de su índice.

Como se afirmó por la Primera Sala en el citado Recurso de Reclamación **92/2017-CA**, derivado de la Controversia Constitucional **226/2017** (asunto en el que un municipio del Estado de Morelos cuestionó la imposición de una multa por parte del Tribunal Electoral de Morelos con motivo del desacato de un acuerdo firme):

“En efecto, la invocación que el Municipio actor hace de la libertad hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, constitucional no constituye propiamente un cuestionamiento a la competencia del Tribunal demandado, sino un argumento de fondo con el que busca combatir los requerimientos y multas impuestos a sus integrantes en el contexto del cumplimiento a un fallo jurisdiccional; se trata de argumentos de defensa en contra del contenido de resoluciones jurisdiccionales a través de los cuales el actor pretende cuestionar los términos para la ejecución de una sentencia. En suma, lo que se pretende es que tales resoluciones sean revisadas por esta Suprema Corte, lo que no constituye el objeto de tutela en la controversia constitucional”.

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115 constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.

Se insiste, es importante subrayar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es, que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”²⁶

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad, que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces **la controversia constitucional es improcedente.**

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el **supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII**, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Yautepec, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Con base en el artículo 282²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1²⁸ de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

CUARTO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

²⁶ P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página 33.

²⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2021

Considerando Segundo²⁹, artículos 1³⁰, 3³¹ y 9³², del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **107/2021**, promovida por el Municipio de Yautépec, Morelos. Conste. JAE/PTM/ESP 03

²⁹ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁰ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³¹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

